

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por cuanto serán obligatorias en su cumplimiento.
Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.



—Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real órden de 26 de Setiembre de 1861.)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

ADMINISTRACION CIVIL.

Real órden.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 661.—Excmo. Sr.—A los efectos prevenidos en los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880 sobre aplicación á Ultramar de la Ley de patentes de invención de 30 de Julio de 1878, remito á V. E. ocho copias de testimonios de patentes de privilegios de invención concedidas en esta forma: á D. A. de Puydt, por "un regulador eléctrico polifoto;" á D. Agustín Juan Gay, por "un procedimiento para poner al consumo los líquidos imprimiendo su contacto con el aire dentro de las vasijas;" á D. Juan Tomás Muncios, por "un procedimiento para el curtido rápido y abreviado de las pieles de todas clases;" á D. Carlos Jorge Viehof, por "otro para verificar los trasportes por mar por medio de la construcción especial de un material flotante;" á D. Edmundo Agustín Charmery, por "una báscula ó balanza de romana automática;" á D. Leon Hugues, por "un procedimiento para la dislocación de los cuerpos grasos;" á Mr. Eugene Porion y Louis Mehoj, por "mejoras en la fabricación del alcohol con objeto de utilizar los residuos" y el certificado de adición á la patente concedida á los mismos por haber cumplido con lo que se previene en la citada Ley de 30 de Julio de 1878.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión de las ocho copias que se citan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1883.—Nuñez de Arce.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 5 de Octubre de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil á los efectos que procedan.

Jovellar.

D. Luis Gonzalez Martinez, Notario de este Colegio de S. M. Real Casa y Patrimonio de varios Ministerios etc., con vecindad y residencia fija en esta Capital.—Doy fé: Que por el Sr. D. Alejandro Ibañez de la Serna, mayor de edad, soltero, empleado, de esta vecindad con cédula personal que presenta y recoge, se me ha exhibido para que deduzca testimonio, el documento que literalmente dice así:—Patente de invención sin garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. German Gamazo, Ministro de Fomento. Por cuanto D. A. de Puydt, residente en Lieja Bélgica ha hecho presente en 30 de Enero último, que á fin de asegurar el derecho á la explotación exclusiva de un "regulador eléctrico polifoto," desea obtener patente de invención con arreglo á la ley de 30 de Julio de 1878 y ha cumplido con lo que se previene en la misma ley; por tanto S. M. se ha dignado conceder á D. A. de Puydt, derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y planos unidos á esta patente como parte integrante de la misma y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de 20 años contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1903 en que concluirá. Este derecho se considera concedido para la Península, islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente con arreglo al Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. También podrán si lo prefieren presentar directamente el referido tes-

timonio por sí ó por medio de representante á los Gobernadores generales de las provincias ultramarinas en cuyo territorio quisieran ejercer su industria. Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes será de ningún valor y por consiguiente caducará la concesión si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes en el plazo de 2 años contados desde esta fecha, y con las formalidades que previenen el artículo 38 y siguientes de la citada ley que ha puesto en práctica el objeto de la patente, estableciendo una nueva industria en el país. Madrid 20 de Junio de 1883.—German Gamazo.—Patente de invención á favor de D. A. de Puydt por un regulador eléctrico polifoto.—Se tomó razon en el registro especial de patentes de invención del Conservatorio de Artes al folio 513, segundo con el núm. 4113.—Madrid 12 de Julio de 1883.—El Secretario, Ramon Garcia Romero.—Hay un sello del Conservatorio de Artes.—Corresponde con su original á que me remito y rubricado por mí devuelvo al Sr. exhibente. Y á su instancia pongo el presente en este pliego de la clase décima, en Madrid á 28 de Julio de 1883.—Signo, firma y rúbrica.—Luis Gonzalez Martinez.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del Colegio y Distrito de esta Capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Luis Gonzalez Martinez.—Madrid 28 de Julio de 1883.—Signo, firma y rúbrica.—José Miguel.—Signo, firma y rúbrica.—Félix Gonzalez Carballeda.—Hay un sello Notarial del territorio y Distrito de Madrid y un timbre móvil.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar, Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia, Vargas.

Don Luis Gonzalez Martinez, Notario de este Colegio de S. M. Real Casa y Patrimonio de varios Ministerios etc., con vecindad y residencia fija en esta Capital.—Doy fé: Que por D. Alejandro Ibañez de la Serna, mayor de edad, soltero, empleado, de esta vecindad con habitación en la calle de Ponciano número 3 duplicado con cédula personal de octava clase expedida por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia en 1.º de Noviembre último, bajo el número 8582, se me ha exhibido para que deduzca testimonio el documento que literalmente dice así:—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. German Gamazo, Ministro de Fomento.—Por cuanto D. Agustín Juan Gay, residente en París, ha presentado en 29 de Diciembre último, que á fin de asegurar el derecho á la explotación exclusiva de un procedimiento para poner al consumo los líquidos suprimiendo su contacto con el aire dentro de las vasijas," desea obtener patente de invención con arreglo á la ley de 30 de Julio de 1878 y ha cumplido con lo que se previene en la misma ley; por tanto S. M. se ha dignado conceder á D. Agustín Juan Gay, derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria unida á esta patente como parte integrante de la misma y conforme en un todo con el ejemplar que obra en el Conservatorio de Artes, por el término de 20 años contados desde hoy hasta igual fecha del año 1903 en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar.—Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente con arreglo al Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar.—También podrán si lo prefieren, presentar directamente el referido testimonio por sí ó por medio de representante á los Gobernadores Generales de las provincias ultramarinas en cuyo territorio quisieran ejercer su indus-

tria.—Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes será de ningún valor y por consiguiente caducará la concesión si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes en el plazo de dos años contados desde esta fecha y con las formalidades que previenen el artículo 38 y siguientes de la citada ley que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 8 de Junio de 1883.—German Gamazo.—Hay un sello un seco.—Ministerio de Fomento.—Patente de invención á favor de D. Agustín Juan Gay, por un procedimiento para poner al consumo los líquidos suprimiendo su contacto con el aire dentro de las vasijas.—Se tomó razon en el registro especial de patentes de invención del Conservatorio de Artes, al folio 502, segundo con el número 4074.—Madrid 5 de Julio de 1883.—El Secretario, Ramon Garcia Romero.—Hay un sello.—Corresponde con su original á que me remito el cual rubricado por mí devuelvo al señor exhibente. Y á instancia del mismo, pongo el presente en este pliego de la clase décima en Madrid á 25 de Julio de 1883.—Signo, firma y rúbrica.—Luis Gonzalez Martinez.—Hay un sello.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio de esta Capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Luis Gonzalez Martinez.—Madrid 26 de Julio de 1883.—Signo, firma y rúbrica.—José Gonzalez de las Casas.—Signo, firma y rúbrica.—Joaquín Moreno.—Hay un sello que dice:—Colegio Notarial del territorio de Madrid y un timbre móvil.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Ministerio de Ultramar Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia, Vargas.

D. Luis Gonzalez Martinez, Notario de este Colegio y de varios Ministerios etc. con vecindad y residencia fija en esta Capital.—Doy fé: Que por el Sr. D. Alejandro Ibañez de la Serna, de 38 años de edad, soltero, empleado, de esta vecindad con cédula personal de octava clase expedida por la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia en 1.º de Noviembre último, bajo el número 8582, se me ha exhibido para que deduzca testimonio el documento que literalmente dice así:—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. German Gamazo, Ministro de Fomento.—Por cuanto D. Juan Tomás Muncios, hijo, residente en París, ha hecho presente en 7 de Diciembre último, que á fin de asegurar el derecho á la explotación exclusiva de un procedimiento para el curtido rápido ó abreviado de las pieles de todas clases, desea obtener patente de invención con arreglo á la Ley de 30 de Julio de 1878 y ha cumplido con lo que se previene en la misma Ley; por tanto S. M. se ha dignado conceder á D. Juan Tomás Muncios, hijo, derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria unida á esta patente como parte integrante de la misma y conforme en un todo con el ejemplar que obra en el Conservatorio de Artes por el término de 20 años contados desde hoy hasta igual fecha del año 1903 en que concluirá. Este derecho se considera concedido para la Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar.—Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente con arreglo al Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. También podrán si lo prefieren presentar directamente el referido testimonio por sí ó por medio de representante á los Gobernadores Generales de las provincias ultramarinas en cuyo territorio quisieran ejercer su industria. Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningún valor y por consiguiente caducará la concesión si el citado interesado no acredita ante

el Director del Conservatorio de Artes en el plazo de dos años contados desde esta fecha y con las formalidades que previene el artículo 38 y siguientes de la citada Ley, que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 4 de Junio de 1883.—German Gamazo.—Hay un sello en que se lee.—Ministerio de Fomento.—Patente de invención á favor de D. Juan Tomás Muncios, hijo, por un procedimiento para el curtido rápido ó abreviado de las pieles de todas clases.—Se tomó razon en el registro especial de patentes de invención del Conservatorio de Artes al folio 502 segundo con el núm. 4076.—Madrid 5 de Julio de 1883.—El Secretario, Ramon Garcia Romero.—Hay un sello en que se lee.—Conservatorio de Artes.—Corresponde con su original á que me remito y rubricado por mí devuelvo al Sr. exhibente. Y á instancia del mismo, expido el presente en este pliego de la clase décima quedando anotado en el libro indicador en Madrid á 26 de Julio de 1883.—Signo, firma y rúbrica.—Luis Gonzalez Martinez.—Legalizacion.—Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio y distrito de esta Capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Luis Gonzalez Martinez. Madrid á 26 de Julio de 1883.—Signo, firma y rúbrica.—José Somalo de las Casas.—Signo, firma y rúbrica.—Joaquin Moreno.—Hay un sello del Colegio Notarial del territorio de Madrid y un timbre móvil.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar, Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia, Vargas.

D. Luis Gonzalez Martinez, Notario de este Colegio de S. M. Real Casa y Patrimonio, de varios Ministerios etc., con vecindad y fija residencia en esta Capital.—Doy fé: Que por el Sr. D. Alejandro Gonzalez de la Serna, de 38 años de edad, soltero, empleado, de esta vecindad, con cédula personal de 8.ª clase expedida por la Administracion de Propiedades é Impuestos de esta provincia en 1.º de Noviembre último, bajo el número 8382, se me ha exhibido para que deduzca testimonio, el documento que literalmente dice así:—Patente de invención sin garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. German Gamazo, Ministro de Fomento. Por cuanto D. Carlos Jorge Vichoff, residente en Amsterdam Holanda, ha hecho presente en 16 de Noviembre último, que á fin de asegurar el derecho á la explotación exclusiva de un procedimiento perfeccionado para verificar los trasportes por mar por medio de la construcción especial del material flotante, desea obtener patente de invención con arreglo á la ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma ley; por tanto, S. M. se ha dignado conceder á D. Carlos Jorge Vichoff, derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y plano unidos á esta patente, como parte integrante de la misma, y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de veinte años contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1903 en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Península, islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente, con arreglo al Real decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. Tambien podrán si lo prefieren, presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante, á los Gobernadores generales de las provincias ultramarinas, en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningun valor y por consiguiente caducará la concesion, si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes en el plazo de dos años contados desde esta fecha y con las formalidades que previenen el artículo 38 y siguientes de la citada ley, que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 4 de Junio de 1883.—German Gamazo.—Hay un sello en que se lee.—Ministerio de Fomento.—Patente de invención á favor de D. Carlos Jorge Vichoff, por un procedimiento perfeccionado para verificar los trasportes por mar por medio de la construcción del material flotante.—Se tomó razon en el registro especial de patentes de invención del Conservatorio de Artes al folio 500 segundo, con el núm. 4070. Madrid 5 de Julio de 1883.—El Secretario, Ramon Garcia Romero.—Hay un sello en que se lee.—Conservatorio de Artes.—Corresponde con su original á que me remito y rubricado por mí devuelvo al Sr. exhibente. Y á instancia del mismo, expido el presente en este pliego de la clase décima quedando anotado en el libro indicador en Madrid á 26 de Julio de 1883.—Signo, firma y rúbrica.—Luis Gonzalez Martinez.—Legalizacion.—Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio y distrito de esta Capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Luis Gonzalez Martinez, en Madrid á 26 de Julio de 1883.—Signo, firma y rúbrica.—José Somalo de las Casas.—Signo, firma y rúbrica.—Joaquin Moreno.—Hay un sello del Colegio Notarial del

territorio de Madrid y un timbre móvil.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Fomento Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia, Vargas.

D. Luis Gonzalez Martinez, Notario de este Colegio de S. M. Real Casa y Patrimonio de varios Ministerios etc., con vecindad y fija residencia en esta Capital.—Doy fé: Que por el Sr. D. Alejandro Ibañez de la Serna, mayor de edad, soltero, empleado, de esta vecindad, con cédula personal que presenta y recoje; se me ha exhibido para que deduzca testimonio el documento que literalmente dice así:—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. German Gamazo, Ministro de Fomento.—Por cuanto D. Edmundo Agustin Charmeroy, residente en Paris ha hecho presente en 15 de Diciembre último, que á fin de asegurar el derecho á la explotación exclusiva de una báscula ó balanza de romana automática, desea obtener patente de invención con arreglo á la ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma ley; por tanto, S. M. se ha dignado conceder á D. Edmundo Agustin Charmeroy, derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y planos unidos á esta patente, como parte integrante de la misma y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de 20 años, contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1903 en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Península, islas adyacentes y provincias de Ultramar.—Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente con arreglo al Real decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. Tambien podrán, si lo prefieren presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante á los Gobernadores Generales de las provincias ultramarinas, en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningun valor y por consiguiente caducará la concesion, si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes en el plazo de dos años contados desde esta fecha y con las formalidades que previenen el art. 38 y siguientes de la citada ley que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 8 de Junio de 1883.—German Gamazo.—Hay un sello en que se lee.—Ministerio de Fomento.—Patente de invención á favor de D. Edmundo Agustin Charmeroy, por una báscula ó balanza romana automática.—Se tomó razon en el registro especial de patentes de invención, del Conservatorio de Artes al folio 513.—El Secretario, Ramon Garcia Romero.—Hay un sello en que se lee.—Conservatorio de Artes.—Corresponde con su original á que me remito el cual rubricado por mí devuelvo al Sr. exhibente. Y á instancia del mismo expido el presente en este pliego de la clase décima, quedando anotado en el libro indicador en Madrid á 28 de Julio de 1883.—Luis Gonzalez Martinez.—Legalizacion.—Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio y distrito de esta Capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Luis Gonzalez Martinez en Madrid á 28 de Julio de 1883.—Sello, firma y rúbrica.—José Miguel.—Sello, firma y rúbrica.—Felix Gonzalez Carballedo.—Hay un sello notarial del territorio de Madrid y un timbre móvil.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Ministerio de Ultramar Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia, Vargas.

D. Luis Gonzalez Martinez, Notario de este Colegio de S. M. Real Casa y Patrimonio de varios Ministerios etc., con vecindad y residencia fija en esta Capital.—Doy fé: Que por el Sr. D. Alejandro Ibañez de la Serna, de 38 años de edad, soltero, empleado y vecino de esta Capital, que tiene cédula personal de octava clase expedida por la Administracion de Propiedades é Impuestos de esta provincia en 1.º de Noviembre último, con el núm. 8382, se me ha exhibido para testimoniar el documento que literalmente dice así:—Patente de invención sin garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. German Gamazo, Ministro de Fomento.—Por cuanto D. Leon Hugues, residente en St. Deniz Sena (Francia), ha hecho presente en 7 de Febrero último, que á fin de asegurar el derecho á la explotación exclusiva de "un procedimiento para la dislocación de los cuerpos grasos neutros produciendo directamente á dos grasos y glicerina por la acción del agua á elevada temperatura, empleando para ello el aparato termodinámico que se describe", desea obtener patente de invención con arreglo á la Ley de 30 de Julio de 1878 y ha cumplido con lo que se previene en la misma ley; por tanto S. M. se ha dignado conceder á D. Leon Hugues, derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y plano unidos á esta patente, como parte integrante de la misma y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de diez años contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1893 en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Península, islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente, con arreglo al Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. Tambien podrán, si lo prefieren presentar directamente el referido testimonio por sí ó por medio de representante, á los Gobernadores Generales de las provincias ultramarinas en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente de la que deberá tomarse

razon en el Conservatorio de Artes será de ningun valor y por consiguiente caducará la concesion si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes en el plazo de dos años contados desde esta fecha y con las formalidades que previenen el art. 38 y siguientes de la citada Ley que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país. Madrid 20 de Junio de 1883. German Gamazo.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Fomento.—Patente de invención á favor de D. Luis Hugues, residente en St. Deniz, por un procedimiento para la dislocación de los cuerpos grasos neutros, produciendo directamente ácidos grasos y glicerina para la acción del agua á elevada temperatura, empleando para ello el aparato termodinámico que se describe.—Se tomó razon en el registro especial de patentes de invención del Conservatorio de Artes, al folio 514 segundo con el número 4114.—Madrid 12 de Julio de 1883.—El Secretario, Ramon Garcia Romero.—Hay un sello en que se lee.—Conservatorio de Artes.—Corresponde á la letra con su original á que me remito, el cual rubricado con la que acostumbro devuelvo al Sr. exhibente. Y á instancia del mismo expido el presente en este pliego de la clase décima quedando nota en el libro indicador en Madrid á 23 de Julio de 1883.—Signo, firma y rúbrica.—Luis Gonzalez Martinez.—Legalizacion.—Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio y Distrito de esta Capital legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Luis Gonzalez Martinez. Madrid 26 de Julio de 1883.—Signo, firma y rúbrica.—José Somalo de las Casas.—Signo, firma y rúbrica.—Joaquin Moreno.—Hay un sello del Colegio Notarial del territorio de Madrid y un timbre móvil.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Ministerio de Ultramar Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia, Vargas.

D. Ramon Sanchez Suarez, Notario público del ilustre Colegio de esta Corte, con vecindad y fija residencia en la misma.—Doy fé: Que por D. Julio Vizcarrondo y Coronado, se me ha exhibido para testimoniar una patente expedida por el Ministerio de Fomento y de cuyo tenor literal es el siguiente:—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. José Luis Albarada, Ministro de Fomento.—Por cuanto Mrs. Eugene Porion y Louis Mehay, vecinos de Wardreeques, (Francia), han hecho presente en 1.º de Abril último, que á fin de asegurar el derecho á la explotación exclusiva de mejoras en un procedimiento para la fabricación del alcohol con objeto de utilizar los residuos, desean obtener patente de invención con arreglo á la ley de 30 de Julio de 1878, y han cumplido con lo que se previene en la misma ley; por tanto S. M. se ha dignado conceder á Mrs. Eugene Porion y Louis Mehay, derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria unida á esta patente como parte integrante de la misma y conforme en un todo con el ejemplar que obra en el Conservatorio de Artes, por el término de 10 años contados desde hoy hasta igual fecha del año 1893 en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Península, islas adyacentes y provincias de Ultramar.—Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente con arreglo al Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar.—Tambien podrán si lo prefieren presentar directamente el referido testimonio por sí ó por medio de representante á los Gobernadores generales de las provincias ultramarinas en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes será de ningun valor y por consiguiente caducará la concesion si los citados interesados no acreditan ante el Director del Conservatorio de Artes en el plazo de 2 años contados desde esta fecha y con las formalidades que previene el art. 38 y siguientes de la citada ley que han puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país. Madrid 12 de Agosto de 1881.—Hay un sello.—Patente de invención á favor de Mrs. Eugene Porion y Louis Mehay, por mejoras en un procedimiento para la fabricación del alcohol con objeto de utilizar los residuos.—Se tomó razon en el registro especial de patentes de invención del Conservatorio de Artes, al folio 460 con el número 1588.—Madrid 4 de Octubre de 1881.—El Secretario, José M. Yeves.—Hay un sello.—Corresponde á la letra con su original que volví á recoger el exhibente D. Julio Vizcarrondo y Coronado que firmará su recibo de que doy fé y a que me remito. Y para que conste y á su instancia expido el presente testimonio que signo y firmo en dos pliegos de la clase décima números 529,159 y 529,160 en Madrid á 2 de Agosto de 1883.—Signado.—Ramon Sanchez.—Hay un sello.—Los infrascritos Notarios de este ilustre Colegio legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Ramon Sanchez Suarez.—Madrid 2 de Agosto de 1883.—Signado, Esteban Samaniego.—Signado, Miguel Diaz Arévalo.—Hay un sello de legalizacion.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Hay un sello en que dice: Ministerio de Ultramar Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia, Vargas.

Don Ramon Sanchez Suarez, Notario público del ilustre Colegio de esta Corte con vecindad y fija residencia en la misma.—Doy fé: Que por D. Julio Vizcarrondo y Coronado, se me ha exhibido para testimoniar una patente expedida por el Ministerio de Fomento y cuyo tenor literal es el siguiente:—Certificado de adición á la patente expedida á Mrs. Eugene Porion y Louis Mehay con fecha 12 de Agosto de 1881, por diez años por mejoras en un procedimiento para la fabricación del alcohol con objeto de utilizar los residuos sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. José Luis Albarada, Ministro de Fomento.—Por cuanto Mrs. Eugene Porion y Louis Mehay, vecinos de Wardreeques, Francia, han hecho presente en 8 de Julio último, que á fin de asegurar el derecho á la explotación exclusiva de mejoras en la fabricación del alcohol con objeto de utilizar los residuos, desea obtener certificado de adición con arreglo á la Ley de 20 de Julio de 1882, y han cumplido con lo que se previene en la misma Ley; por tanto S. M. se ha dignado conceder á Mrs. Eugene Porion y Louis Mehay, derecho á la explotación de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y planos unidos á este certificado como parte integrante del mismo, y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes desde hoy hasta el día en que concluye el derecho que instituyó la patente

principal á que este certificado se refiere.—Este derecho se considera concedido para la Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho de este certificado de adición con arreglo al Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado del mismo en el Ministerio de Ultramar. También podrán si lo prefieren, presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante, á los Gobernadores Generales de las provincias ultramarinas en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Este certificado de adición del que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningún valor y por consiguiente caducará si los citados interesados no acreditan ante el Director del Conservatorio de Artes en el plazo de dos años contados desde esta fecha, y con las formalidades que previenen el artículo 8 y siguientes de la citada Ley, que han puesto en práctica el objeto de este certificado estableciendo una nueva industria en el país. Madrid 4 de Noviembre de 1881.—J. L. Albareda.—Hay un sello.—Certificado de adición á la patente de invención expedida en 12 de Agosto último á favor de Mrs. Eugene Porion y Louis Mehay por mejoras en la fabricación del alcohol con objeto de utilizar los residuos.—Se tomó razon en el registro especial de patentes de invención del Conservatorio de Artes al folio de número 1788.—Madrid 3 de Diciembre de 1881.—El Secretario, José M. Yebes.—Hay un sello.—Corresponde á la letra con su original que volvió á recoger el exhibente D. Julio Vizcarrondo y Coronado, que firmará su recibo de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y á su instancia expido el presente testimonio que signo y firmo en dos pliegos de la clase décima números 529,171 y 529,172 en Madrid á 2 de Agosto de 1883.—Signado.—Ramon Sanchez.—Hay un sello.—Legalización.—Los Notarios de este ilustre Colegio que á la vuelta signamos y firmamos, legalizamos el signo, firma y rúbrica de nuestro compañero D. Ramon Sanchez puestos en el testimonio precedente. Madrid 2 de Agosto de 1883.—Signado, Esteban Samaniego.—Signado, Miguel Diaz Arévalo.—Hay un sello en tinta que dice: Ministerio de Ultramar Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia, Vargas.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 5 DE FEBRERO DE 1884.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Comandante D. José Diaz Varela.—Imaginaria.—El Comandante Don Francisco Fernandez Luque.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones, y Sargento para el paseo de enfermos, Artillería.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

D.^a Idefonsa Carrion de Escolar, dueña de la Fábrica de tabacos establecida en la calle de San Miguel núm. 8 solicita de esta Direccion título de propiedad de la marca que usa el referido Establecimiento, la cual consiste en un impreso en papel blanco que dice: "Fábrica de tabacos de I. de Escolar calle de S. Miguel núm. 8 nuevo habano 500 cigarros": á derecha é izquierda del mencionado rótulo hay dos cuadros pequeños leyéndose en el primero "500 cigarros á ps. . . cada millar" y en el segundo "Elaborado en el mes de. . . 188."

Lo que se publica para general conocimiento admitiéndose por espacio de treinta dias en esta Direccion todas las reclamaciones que puedan existir en contra de la marca cuya propiedad se solicita.

Manila 29 de Enero de 1884.—El Subdirector, Ricardo de Vargas.

D.^a Benita Ferrer, dueña de la Fábrica de tabacos establecida en la calle de Novaliches núm. 4 solicita de esta Direccion título de propiedad de la marca que usa dicho Establecimiento la cual consiste en un impreso en papel morado que dice: "Fábrica de tabacos de B. Ferrer calle Novaliches núm. 4 San Miguel. . . habano. . . cigarros."

Lo que se publica en el periódico oficial para general conocimiento admitiéndose por espacio de 30 dias en esta Direccion todas las reclamaciones que puedan suscitarse contra la marca cuya propiedad se solicita.

Manila 29 de Enero de 1884.—El Subdirector, Ricardo de Vargas.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Se avisa á las personas que tengan apartados billetes de Lotería para el sorteo que se ha de celebrar el dia 13 del actual, que el dia 12 del mismo se pondrán á la venta pública los que no hayan sido recogidos con anterioridad.

Manila 4 de Febrero de 1884.—Agustin Lopez.

MES DE ENERO DE 1884.

DEPÓSITO MERCANTIL

ADUANA DE MANILA.

ESTADO que manifiesta las mercaderías que quedaron existentes en los Almacenes del Depósito Mercantil de esta Plaza, en fin del mes de Diciembre, entradas y salidas de las mismas durante el mes de Enero y existencias para el siguiente mes de Febrero.

NOMENCLATURAS.		Número de peso ó medida.	Existencia en fin de Diciembre.	Entradas en Enero.	Salida en Enero.	Existencia para Febrero.
Bolones de hueso.			430			430
Latas de agua-frías.				4.7		4.7
Tejidos de lino.				2376	2376	
Tejidos de id. adamascado.				113	113	
Total.			430	2380.7	2376	430

Manila 1.º de Febrero de 1884.—El Contador P. S., José N. de Oviedo.—V. O. B. O.—El Administrador P. S., Dominguez.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 26 de Febrero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana la venta del solar fábrica y materiales existentes en el derruido edificio que fué casa-Administracion de Hacienda del pueblo de Pasig de esta provincia de Manila, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 31 de Enero de 1884.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades.—Filipinas.—Pliego de condiciones que esta Administracion Central de Rentas y Propiedades, forma para vender en pública subasta el solar, fábrica y materiales existentes, en el derruido edificio que fué casa-Administracion de Hacienda pública de Pasig situado en el mismo pueblo.

1.ª La Hacienda vende en pública subasta un solar fábrica y materiales existentes en el derruido edificio que de la propiedad de la Hacienda se encuentra edificada en el pueblo de Pasig, y que fué casa-Administracion de Hacienda pública de dicho pueblo.

El solar á donde se halla edificada dicha finca mide una extension de mil seiscientos cincuenta y cinco metros cuadrados con treinta y cinco centímetros.

2.ª La venta se efectuará bajo el tipo en progresion ascendente de siete mil ochenta pesos sesenta y un centimos y cuatro octavos.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, el dia y hora que señala la Intendencia general.

4.ª Constituida la Junta principiará el acto de la subasta á la hora señalada, dándose á los licitadores el plazo de diez minutos para presentar los pliegos de sus proposiciones.

5.ª Las proposiciones se harán por escrito con entera sujecion al modelo que á continuación se inserta y se extenderán en papel del sello 3.ª, espresándose en letra y en guarismo la cantidad total que se ofrece por las fincas que se subastan. Dichas proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado, indicándose además en el sobrescrito la correspondiente asignacion personal.

6.ª Para tomar parte en la licitacion será requisito indispensable haber consignado en la Caja general de Depósito ó en la Administracion de Hacienda pública de Manila, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 31 de Julio último, la cantidad de trescientos cincuenta y nueve pesos y tres centimos, 5 por ciento del valor total en que han sido tasadas las fincas.

7.ª Conforme vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitacion, el Presidente dará número ordinal á las admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito al interesado.

Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

8.ª Transcurridos los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura y escrutinio de las proposiciones por el órden de su numeracion, leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando el actuario nota de cada una de ellas.

La finca subastada se adjudicará provisionalmente al mejor postor, haciendo el Presidente en alta voz la declaracion competente, á reserva de la aprobacion de la Intendencia general.

9.ª Si resultasen iguales dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor ó más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal más bajo.

10.ª No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género, respecto al todo ó alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la Intendencia general, despues de celebrado el remate, salvo sin embargo la via contenciosa administrativa.

11.ª Finalizada la subasta el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la espliacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escritare el contrato, a satisfaccion de la Intendencia general.

Los demás documentos de depósitos serán devueltos en el acto á los interesados.

12.ª El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Vocales de la Junta, y en tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará á la aprobacion de la Intendencia general.

13.ª Hecha la adjudicacion definitiva se notificará en forma al rematante.

14.ª La Hacienda entregará á dicho rematante las edificaciones y terrenos que se ponen á la venta tan pronto como quede terminado el expediente de su razon, para la cual será requisito indispensable que el rematante haya ingresado en el Tesoro la cantidad total en que se hubiese hecho la adjudicacion.

15.ª Si transcurriese el plazo que media desde la notificacion de la adjudicacion definitiva del remate hasta el dia designado por la Hacienda para hacer entrega de las fincas, sin que el rematante hubiese ingresado en el Tesoro el importe total de la adjudicacion, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, subastándose nuevamente las fincas y perdiendo aquel el depósito como multa, siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiese entre 1.º y 2.º remate.

16.ª Una vez realizado el pago la Hacienda se obliga á otorgar la correspondiente escritura de venta y á poner al comprador en posesion de las fincas.

17.ª Los gastos del otorgamiento de la escritura y demás á que dé lugar la tramitacion del expediente, serán de cuenta del interesado.

18.ª Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca del cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos del contrato serán gubernativas y se resolverán con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 25 de Agosto de 1858.

El expediente en que consta la valoracion y plano del edificio y terreno que se trata de enagenar, estará de manifiesto en la Escribanía de Hacienda hasta el dia de la subasta.

Advertencia:

Cualquier diferencia en más ó en menos que se observase en la estension del terreno, no afectará á la validez de la venta, siempre que no llegue á la 5.ª parte de la que en la tasacion se le señala, anulándose la venta si el comprador lo solicitase ó la Hacienda lo tuviera por conveniente en el caso de que la diferencia llegase ó excediera de dicha 5.ª parte.

Manila 29 de Diciembre de 1883.—Francisco Calvo Muñoz.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de . . . que habita calle de . . . ofrece adquirir el solar fábrica y materiales existentes en el derruido edificio que fué Administracion de Hacienda pública del pueblo de Pasig, por la cantidad de . . . con entera sujecion al pliego de condiciones publicado para dicha venta.

Fecha y firma del interesado.

Es copia.—M. Torres.

COMISARIA DE MARINA DEL ARSENAL DE CAVITE.

Por disposicion del Sr. Ordenador de Marina del Apostadero, se anuncia la venta al martillo de 75,000 kilogramos de jarcia trozada que existen sin aplicacion en este Arsenal, la cual se dividirá á voluntad de los compradores en las cantidades de jarcia que deseen tomar. El acto tendrá lugar en la 3.ª Seccion del Almacén general ante el Contador de Acopios de este Establecimiento los lunes y juéves de cada semana á contar desde el 11 del presente mes hasta el 13 de Marzo próximo á las 10. de su mañana, bajo el tipo de 2 centimos de peso el kilogramo.

Las entregas de dicho material no se efectuarán á los compradores sino mediante la presentacion del documento en que conste haber sido entregado su importe en la Contaduría del depósito del Arsenal.

El órden que se observará para la extraccion del material repetido, en el caso de haber más de un adjudicatario, será el que por turno les corresponda, ó sea por órden correlativo de adjudicatarios.

Arsenal de Cavite 1.º de Febrero de 1884.—C. I., Rafael Benedicto.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE MANILA.

Seccion de Estancadas.

La Administracion Central de Rentas y Propiedades se ha servido disponer en circular de 31 de Enero último que en el término de 15 dias, contados desde esta fecha, se proceda á cangear los sellos habilitados en el año último, y retirados del espendio en virtud del órden de 8 del citado mes.

Lo que se pone en conocimiento del público, para que en su vista, las personas que tengan en su poder algunos de los indicados sellos, acudan en el ya citado término, á las espendedurías de efectos timbrados para verificar el cambio de referencia.

Manila 4 de Febrero de 1884.—Agustin Lopez.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de los corrales de pesca existentes en los pueblos de la provincia de Isla de Negros, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatrocientos catorce pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, debiendo tener lugar el acto en la sala de Almonedas de la espresada Direccion establecida en la casa núm 7 calle Real de Intramuros y en la subalterna de dicha provincia, el dia 7 de Marzo próximo, á las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º acompañando el documento de garantía correspondiente.

Bisondo 24 de Enero de 1884.—Félix Dujua.

Pliego de condiciones que ha de servir de base en la subasta del arbitrio de los corrales de pesca existentes en los pueblos del distrito de Isla de Negros.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatrocientos catorce pesos anuales ó sean mil seiscientos cincuenta y siete pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería Central de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública del distrito respectivamente, la cantidad de 62 pesos 10 céntos., sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, contentiendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Civil.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila ó del Jefe del distrito cuando el resultado de la subasta tenga lugar en él. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en la Caja de Depósitos de la Tesorería general cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en el distrito. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administracion. En el distrito el Jefe de él cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las Leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar

para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro molido y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico en el improrogable término de 15 dias y de no verificarlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852 citada ya en las condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe del distrito. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la condicion 14 de este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Jefe del distrito. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad del distrito, los Gobernadores-cillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las 24 horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista cobrará por cada corral tres pesos anuales.

15. Cualquiera persona que quisiere plantar corrales de pesca, se ajustará con el asentista.

16. Será obligacion del contratista conservar y mantener en buen estado los corrales, sin que pueda hacer reclamacion alguna por este concepto, pues los gastos que se originen serán de su cuenta.

17. La autoridad del distrito, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

18. No se entenderá válido el contrato hasta que reciba en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil.

19. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal, lo que á su derecho convenga.

20. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

21. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, ser responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que este nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando

aquel una relacion nominal al Jefe del distrito para que por su conducto sean solicitados.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesarios, serán de cuenta del rematante.

23. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

24. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 12 de Enero de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Civil

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arbitrio de los corrales de pesca existentes en los pueblos del distrito de Isla de Negros, por la cantidad de..... pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 62 ps. 10 céntos.

Fecha y firma.

Es copia, Dujua.

3

Providencias judiciales.

D. Victorio Arce Bumatay, Alférez de la quinta compañía del Regimiento de Infantería Española número 1 y Fiscal nombrado en la presente sumaria.

En uso de las facultades que la Ordenanza me confiere como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de este Regimiento Cornelio Eusebio, por el delito de primera desercion; por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, el cual es natural de Taguig provincia de Manila, que en el término de veinte dias, comparezca en esta Fiscalia á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan, pues de no verificarlo le seguirá la causa en rebeldía, y será juzgado en tal concepto.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la Gaceta oficial de Manila, teniendo en cuenta que el presente edicto, empezará á tener efecto desde el dia de su publicacion é insercion.

Dado en Cottabato á 5 de Enero de 1884.—Victorio Arce.

D. Mariano de Montes Sierra, Juez de 1.ª instancia de Tarlac que por falta de Escribano público actúo con asistencia de testigos acompañados etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez á los reos ausentes Mariano Rafael, indio, soltero, de 25 años de edad, natural de Candou en Ilocos Sur, vecino de Pura, del Barangay de D. Gregorio Peli, y Melecio Salvador, indio, natural de Bacarra en Ilocos Norte, vecino de Victoria, del Barangay de D. Pio Rigor, casado, de 50 años de edad, para que por el término de treinta dias contados desde la insercion del presente edicto en la Gaceta oficial de estas Islas, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que contra ellos resultan en las diligencias que instruyo sobre hurto. Si así lo hicieron les oiré y administraré justicia y en caso contrario elevaré dichas diligencias á formal causa, sustanciaré y fallaré esta en su ausencia y rebeldía, entendiéndose en los estrados de este espresado Juzgado las ulteriores notificaciones respecto á los mismos.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 30 de Enero de 1884.—Mariano de Montes.—Por mandado de S. Sria., Luis Carrillo, Meliton Licup.

D. Joaquin Gimenez Ocon, Gobernador Politico Militar de esta provincia de Tarlac.

Por el presente cito y llamo á D.ª María de Castro, maestra de Instruccion primaria de la escuela de niñas del pueblo de la Paz de esta provincia, para que dentro del término de quince dias contados desde esta fecha, se presente en este Gobierno á fin de oir y pueda exponer las razones que la asisten para haber abandonado su cometido sin conocimiento del Inspector Local ni del Tribunal del referido pueblo.

Dado en esta Casa Real á 29 del Enero de 1884.—Joaquin Gimenez Ocon.

Bisondo.—Imprenta de M. Perez (hijo)—S. Jacinto 42.